



Recurso nº 298/2012

Resolución nº 306/2012

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 21 de diciembre de 2012.

VISTO el recurso interpuesto por D. H. G. F., en representación de RENOVA MOTOR, S.L. (en adelante, RENOVA), contra la adjudicación del contrato de "*Reparación del motor scania del BMR/VEC*", promovido por la Sección de Asuntos Económicos del Parque y Centro de Mantenimiento de Sistemas Acorazados nº 1 del Ejército de Tierra (expediente 201201130094), este Tribunal en sesión del día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por la Sección de Asuntos Económicos del Parque y Centro de Mantenimiento de Sistemas Acorazados nº 1 (en adelante, SAE-PCMASA), se convocó, mediante anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Estado y en el BOE los días 1 y 4 de agosto de 2012 respectivamente, licitación para contratar, por el procedimiento abierto y tramitación ordinaria, el servicio de "*Reparación del motor scania del BMR/VEC*", con un valor estimado de 296.610,17 euros. A la licitación de referencia presentó oferta, entre otras, la recurrente.

Segundo. La licitación se llevó a cabo de conformidad con los trámites previstos en la Ley 24/2011, de 1 de agosto, de contratos del sector público en los ámbitos de la defensa y de la seguridad (en adelante, LCSPDS). De conformidad con lo estipulado en el artículo 5, el contrato no está sujeto a regulación armonizada por ser su valor estimado inferior a 400.000 euros.

Tercero. El órgano de contratación, mediante Resolución de 6 de noviembre de 2012, complementada el 14 de noviembre, acordó la adjudicación del contrato a la empresa SCADEFENSA, por ser el licitador "*cuya oferta es la económicamente más ventajosa*". En



la misma fecha se notifica a los restantes licitadores que no les ha sido adjudicado el contrato. Con la notificación se adjuntaba la Resolución de adjudicación, con los anexos I (valoración de las ofertas) y II (desempate entre ofertas) y el informe técnico de valoración. La notificación de “no adjudicación” indicaba que la *“presente Resolución no agota la vía administrativa y contra la misma podrá interponerse recurso de alzada en el plazo de un mes ... de conformidad con los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común”*.

El 14 de noviembre, RENOVA remite escrito de “no conformidad” con la adjudicación. Manifiesta que, al haber igualdad de puntuación entre cuatro empresas, lo que *“debería determinar el desempate, según consta en el PCAP,... sería los minusválidos en plantilla”*. El 26 de noviembre de 2012 se le notifica de nuevo la mencionada resolución de adjudicación de 6 de noviembre que, como pie de recurso, señalaba que *“no agota la vía administrativa y contra la misma podrá interponerse recurso especial en materia de contratación”*.

Cuarto. El 4 de diciembre de 2012, RENOVA presenta en el registro de este Tribunal, recurso especial contra la referida resolución de adjudicación. El 11 de diciembre se recibe el expediente administrativo y el 17 de diciembre el informe del órgano de contratación.

Séptimo. El 10 de diciembre de 2012, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los restantes licitadores para que pudieran formular alegaciones, sin que ninguno lo haya hecho en el plazo habilitado.

Octavo. El pasado 5 de diciembre este Tribunal acordó el mantenimiento de la suspensión automática, producida de conformidad con lo establecido en el artículo 45 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP) aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



Primero. Se recurre la adjudicación de un contrato de servicios, sujeto a la LCSPDS y que, de conformidad con lo estipulado en el artículo 5 de la misma, no está sujeto a regulación armonizada por ser su valor estimado inferior a 400.000 euros.

Como se recoge en el antecedente segundo, en la Resolución de adjudicación se indicaba que la misma era susceptible de recurso especial, aunque la notificación de “no adjudicación”, especificaba el de alzada como vía de recurso.

Pues bien, el artículo 59 de la LCSPDS, relativo al recurso especial en materia de contratación establece que “1. *Serán susceptibles de recurso, en los términos establecidos en los artículos 310 a 319 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de contratos del sector público (actuales artículos 40 a 49 del TRLCSP), los actos y trámites enumerados..., cuando se refieran a los contratos regulados en esta Ley, siempre que, conforme a su artículo 5, estén sujetos a regulación armonizada*”.

De acuerdo con ello, la cláusula 2 del Pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP), establece que “*De conformidad con lo estipulado en el artículo 5 de la LCSPDS el presente contrato **NO está sujeto a una regulación armonizada** a los efectos de su publicidad en el DOUE , y de aplicación del régimen especial de revisión regulado en el artículo 59 de la LCSPDS, en cuanto al recurso especial en materia de contratación*”.

Debe concluirse por tanto que no procede admitir el presente escrito de recurso, puesto que se refiere a un contrato que no resulta susceptible de recurso especial y, por tanto, no corresponde a este Tribunal su resolución.

Segundo. Sentado lo anterior, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 110.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, según el cual “*el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter*”, procede devolver el citado escrito al órgano de contratación para que determine si se tramita como recurso administrativo, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo II del Título VII de la Ley 30/1992, citada.

Por todo lo anterior,



VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. H. G. F., en representación de RENOVA MOTOR, S.L, contra la adjudicación del contrato de “*Reparación del motor scania del BMR/VEC*”, promovido por la Sección de Asuntos Económicos del Parque y Centro de Mantenimiento de Sistemas Acorazados nº 1 del Ejército de Tierra.

Segundo. Dejar sin efecto la suspensión del procedimiento producida de conformidad con el artículo art. 45 del TRLCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.